



EXPEDIENTES N°	
RECURRENTE	

Consulta No Vinculante N° \_\_\_\_

Asunción,

Sra.  
RUC N°

Nos dirigimos a usted con relación a las notas presentadas el XX/XX/XXXX y XX/XX/XXXX mediante los expedientes N°s \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ respectivamente, en las cuales consultó a la Administración Tributaria si la transferencia de ganado vacuno en concepto de anticipo de herencia o regalo se encuentra gravado por el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), y por otra parte consultó, si el monto equivalente al valor de la referida transferencia debe considerarse para calcular el rango no incido para la inscripción en el Impuesto a la Renta de Carácter Personal (IRP) del contribuyente beneficiado.

Conforme a las normativas vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

1. La transferencia de ganado vacuno en concepto de anticipo de herencia o regalo se encuentra gravado por el IRAGRO, y por ende, corresponde liquidar el citado impuesto conforme a lo dispuesto en el Art. 24 del Anexo del Decreto N° 1.031/2013.
2. El monto resultante de la transferencia de ganado vacuno en concepto de anticipo de herencia o regalo no debe considerarse para calcular el rango incido del IRP, conforme a lo establecido en el Art. 10, numeral 1°, inc. e) de la Ley N° 2.421/2004 modificado por la Ley N° 4.673/2012.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Con relación a la consulta 1, el Art. 27, inc. e) de la Ley N° 125/1991 modificado por la Ley N° 5.061/2013, dispone que se encuentran gravados por el IRAGRO las rentas generadas por los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.

En ese contexto, el Art. 17 del Anexo del Decreto N° 1.031/2013 dispone que **cuando se transfiera el patrimonio de un contribuyente, cualquiera sea la forma jurídica que adopte, el resultado se determinará por la diferencia que resulte entre el precio de venta y el valor del patrimonio fiscal transferido**. El referido acto implica el cierre del ejercicio y la determinación de los impuestos a los ingresos que corresponda hasta dicho momento.

Ahora bien, considerando que en el caso planteado, **la transferencia de bienes se efectúa por un precio no determinado, a los fines de la determinación del IRAGRO, la misma deberá computarse a precio de mercado al momento de la transacción**, conforme a lo dispuesto en el Art. 24 del citado Decreto, en concordancia con el Art. 5° de la Resolución General N° 28/2014. Por tanto, concluimos que la transferencia de ganado vacuno en concepto de anticipo de herencia o regalo se encuentra gravado por IRAGRO.

Con respecto a la consulta 2, el Art. 10, numeral 1°, inc. e) de la Ley N° 2.421/2004 modificado por la Ley N° 4.673/2012, dispone que estará gravado por el IRP, **cualquier otro ingreso de fuente paraguaya**, condicionando a que durante el ejercicio fiscal el total del ingreso sea superior a treinta salarios mínimos mensuales y que **no esté sujeto al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente**.

Conforme a lo expuesto en el punto 1, la transferencia de ganado vacuno en concepto de anticipo de herencia o regalo se encuentra gravado por IRAGRO. Por consiguiente, concluimos que el monto resultante de la mencionada transferencia no debe considerarse para calcular el rango incido del IRP.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Fdo.: SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

Fdo.: LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

Fdo.: ANTULIO BOHBOUT, *Encargado*  
*de la Atención del Despacho*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria